

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-130
Accionante: Fanny Alicia Castañeda Hernández
Accionado: Catastro Distrital
Decisión: Niega Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **FANNY ALICIA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, quien obra en nombre propio, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de vivienda digna, a la información e igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que es hija legítima y heredera de los señores **MARCO AURELIO CASTAÑEDA BOHÓRQUEZ** y **JOSEFINA HERNÁNDEZ ROLDÁN**, propietarios de los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-390288 y 50S-1014054, ubicados en la Calle 47 Sur No. 26 – 51 y Calle 47 Sur No. 26 – 51 interior 1, de esta ciudad; sus padres fallecieron el 13 de diciembre de 1998 y el 30 de mayo de 2001; su padre le hizo una venta parcial del inmueble a su señora madre el 21 de octubre de 1986, ante la notaria 5 del Círculo de Bogotá, escritura que esta protocolizada y registrada con el No. Matrícula 50S-1014054, pero nunca se indicó cuáles eran los linderos del predio de su señor padre, una vez vendido los 80 mts². Que sus hermanos decidieron venderle los derechos herenciales que les correspondían por el fallecimiento de sus padres.

2. Agrega que en la notaria 68 del círculo de Bogotá, adelantó la escritura de venta de los derechos herenciales, pero no se pudo realizar el trámite porque no se encuentran los linderos y el metraje que le queda a su padre luego de la venta parcial a su progenitora; solicitando la notaria la rectificación de linderos, la cual debe realizar Catastro Distrital. Indica que radicó un PQR ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, pero le manifiestan que debe tener la sucesión para poderle entregar el documento de aclaración de linderos; vulnerando su derecho a una vivienda digna, ya que, la notaria 68, no puede realizar el trámite de la venta de derechos y la posterior sucesión, y el de información, porque demostró su calidad dentro de dicho trámite y no le expiden el documento para poder iniciar la sucesión de sus padres.

PRETENSIONES

La accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela y en consecuencia de ello se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la expedición del certificado de linderos de los predios identificados con las matrículas 50S-390288 y 50S-1014054.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD

El jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad en mención, informa al Despacho una vez notificada de la presente tutela, su representada envió solicitud a la subgerencia de información física y jurídica de la entidad, indicando que se rindió informe generando el oficio con los radicados 2002-900561 y 2020-900495, trámite:

“74- CERTIFICACIÓN DE CABIDA Y LINDEROS, para así adelantar el estudio tanto físico como jurídico y así determinar si es viable expedir una resolución administrativa motivada o certificación de plano predial catastral en la que le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles para su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Para lo cual, se pondrá en contacto en los días siguientes con la señora Fanny, para poder acceder al predio y realizar la visita técnica correspondiente, esto implica el cumplimiento de un procedimiento especial regulado por las normas catastrales y administrativas, razón por la cual será atendida teniendo en cuenta los principios administrativos de celeridad y eficiencia, y esperando tener respuesta definitiva antes del 10 de diciembre del presente año. Por último, resulta importante mencionar implica el cumplimiento de un procedimiento especial regulado por las normas catastrales y administrativas, razón por la cual será atendida teniendo en cuenta los principios administrativos de celeridad y eficiencia”.

Indica que se le informa a la accionante por medio de comunicación electrónica al correo Fanny.aliciacastaeda@hotmail.com, mediante oficio 2020EE40852 del 13/11/2020, adjuntando las certificaciones; con respecto al trámite de certificación de Cabida y Linderos, manifiesta que se trata de un documento gráfico georreferenciado por medio del cual la autoridad catastral hace constar el área de terreno y los linderos de un predio inscrito en la base de datos catastral, previa verificación de la descripción de linderos contenidos en los títulos de dominio y de acuerdo con la realidad física del predio, que esa certificación de cabida y linderos, no le corresponde el mismo trámite y términos de respuesta que a un derecho de petición de interés general, por encontrarse regulado por normatividad especial; que involucra la verificación de todos los elementos tenidos en cuenta por la entidad accionada, para expedir o no la certificación de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR n.º 1732 y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, n.º 221 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución n.º 5204 de la SNR y n.º 479 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC del 23 de abril de 2019, así como por el Decreto Nacional 148 de 2020.

Agrega que la finalidad del trámite es obtener la certificación correspondencia de las áreas y linderos del predio de interés, descritos en los títulos de dominio registrados ante las oficinas de registro de instrumentos públicos. Esa actividad se adelanta para subsanar la informalidad que se ha llevado, en la transferencia de dominio de los predios, originada en documentos que no registran ni describen los linderos ni las aéreas de los mismos. Que la entidad accionada cumplió, ya que proporcionó toda la información pertinente para la realización del trámite y se encuentra adelantando todas las gestiones necesarias para llevar a cabo su consecución, para finalizar con la expedición de la Certificación de Cabida y Linderos de ser el caso. Finaliza solicitando al despacho, negar la solicitud indicada por la accionante, por la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCEROS VINCULADOS

Notaria 68 del Círculo de Bogotá D.C.

El notario de la entidad en mención, informó al despacho que la tutela va dirigida contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien es la encargada de la formación, actualización y conservación de los catastros, para la correcta identificación de los inmuebles. Que la accionante pretende que le expidan un acto administrativo en el que le determinen los linderos y se actualice el área del predio ubicado en Bogotá en la calle 47 sur No. 26-51, folio de matrícula inmobiliaria 50S-390288. Que analizado los documentos aportados a esta acción de tutela, se observa que en la escritura 9999 de 1986, omitieron determinar el área y linderos del lote restante que se reservaba el señor Castañeda Bohórquez Marco Aurelio, según el Decreto 2148 de 1983, artículo 18;

por dicha omisión, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, no pudo actualizar los datos en el acápite de descripción, cabida y linderos.

Agrega que para realizar cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto el lote de terreno resultante, se requiere que se encuentre debidamente determinado y alinderado; que la entidad de Catastro Distrital, es la que emite el correspondiente acto administrativo, con el fin de subsanar la omisión antes indicada. Que como notario 68 del Círculo de Bogotá, no ha vulnerado derecho de petición a la accionante.

Superintendencia de Notariado y Registro

La jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, manifestó al despacho que su representada no es la competente para pronunciarse y dar respuesta sobre dicho asunto; La tutela es una acción constitucional de carácter excepcional en la medida que sólo procede frente a situaciones perfectamente autorizadas por la Constitución y la Ley. No constituye regla general protectora de los derechos fundamentales ciudadanos. Las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, están establecidas en el artículo 11 del decreto 2723 de 2014, en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de I.P., la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de I.P. con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido.

Agrega que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral. Indica que frente al caso en concreto, esa entidad no es conocedora del asunto, no hace parte de su competencia, expedir certificación de cabida y linderos del inmueble; siendo el indicado para pronunciarse en la presente acción constitucional la Unidad de Catastro Distrital de Bogotá.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de sus **HERMANOS BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ, NÉSTOR AURELIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** y el la aquí accionante.
- Fotocopia de los registros de defunción de sus padres **MARCO AURELIO CASTAÑEDA BOHÓRQUEZ** y **JOSEFINA HERNÁNDEZ ROLDÁN,**.
- Fotocopia de la escritura de venta de derechos herenciales de Blanca Cecilia Hernández y Néstor Aurelio Castañeda Hernández a **FANNY ALICIA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

- Fotocopia de la respuesta de la entidad accionada, dirigida a **FANNY ALICIA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** y certificados de tradición y libertad.

Por su parte la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, aportó comunicación electrónica, con oficio 2020EE40852 del 13/11/2020, dos solicitudes y comprobante de radicación Nos. 2020 900561 y 2020 900495 del 12/11/2020; solicitado el trámite para certificación de cabida y linderos; dirigido a la accionante; la Resolución y poder para actuar en esta acción constitucional. La Superintendencia de Notaria y Registro, allegó la resolución para actuar en la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Alcance del derecho a la vivienda como garantía del Estado

En este contexto es necesario traer a colación el artículo 51 Superior, ya que en la medida en que se involucra el derecho a la vivienda en sujetos de especial protección constitucional, y se vean comprometidos otros derechos que tengan el carácter de fundamental, la acción de tutela además de ser procedente, el derecho a la vivienda adquiere también el carácter de fundamental, uno y otro predestinado o como consecuencia o causa del otro, de la procedencia frente a lo fundamental. Así las cosas, el juez constitucional que recibe una solicitud de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna debe abstenerse de declarar su improcedencia basado únicamente en el carácter prestacional del derecho cuyo

amparo se pide. De manera previa debe analizar si el caso concreto involucra una amenaza o una vulneración que adquiera relevancia iusfundamental al menos por uno de los criterios mencionados anteriormente.¹

La Corte ha reconocido situaciones específicas en las cuales la vivienda constituye un derecho exigible por vía de tutela. Puede solicitarse el amparo constitucional del derecho a la vivienda cuando: *“(i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”*².

Por consiguiente, el derecho a la vivienda, es un derecho fundamental en sí, cuando la vulneración del mismo acarrea la afectación del derecho a la vida digna, con el calificativo *“en condiciones dignas”*, no deplorables para el actor, dependiendo de la necesidad, o el conjunto de condiciones específicas de cada persona cuyos derechos se deprecian, en el sentido de que la vivienda debe contar con condiciones mínimas de habitabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad. Procedemos entonces a analizar algunos casos en los que esta Corte, ha amparado el derecho a la vivienda digna, cuyas sentencias abordaron temas similares en el presente asunto, en los que el derecho a la vivienda ha sido efectivizado como un derecho fundamental.

Es palmario el quebrantamiento causado contra el derecho a la vivienda digna del demandante, fundamental en quien se encuentra en situación de gran vulnerabilidad, frente a cuyo sufrimiento y riesgo ni el Estado ni la sociedad pueden ser indiferentes por el principio general de solidaridad, ni insensibles ante una situación de desamparo y extrema necesidad, tal como ha sido señalado por esta Corte. En esta sentencia que traemos a colación, la Sala ordenó al Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del respectivo representante legal o quien haga sus veces, *que si aún no lo ha efectuado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contada a partir de la notificación de la presente providencia, prorrogue la vigencia del subsidio ampliado mediante Resolución N° 2772 de diciembre 30 de 2010, hasta que la Alcaldía Municipal de San Juan Girón le entregue la vivienda que le corresponde al actor, damnificado por las graves crecientes presentadas en ese municipio a principios de 2005,*³ orden similar, que en efecto amparó el derecho fundamental a la vivienda del actor.

De esta sentencia adoptamos la afirmación de que, ni el Estado ni la sociedad pueden ser indiferentes por el principio general de solidaridad, tampoco

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-088 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencia de la Corte Constitucional T-585 de 2006 MP Marco Gerardo Monroy Cabra. Al respecto, ver también las sentencias de la Corte Constitucional T-1318 de 2005 MP Humberto Antonio Sierra Porto, C-936 de 2003 MP Eduardo Montealegre Lynett, T-859 de 2003 MP Eduardo Montealegre Lynett y T-223 de 2003 MP Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia Corte Constitucional T- 009 de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla

insensibles ante una situación de desamparo y extrema necesidad que padece el actor en el caso objeto de estudio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado la importancia de señalar que la vulneración de los derechos fundamentales no sólo proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas sino de los particulares, especialmente “... en el plano de las relaciones privadas, los efectos de la protección a los derechos fundamentales tienen una eficacia horizontal y son una manifestación del principio de la igualdad”; esto, precisamente porque en virtud de las relaciones dispares dentro del ámbito social, las personas más vulnerables estarían sometidas a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, sin que la persona en estado de indefensión o subordinación tuviera la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.⁴

En este orden de ideas, vemos que es deber de Estado velar por el desarrollo de la autonomía, igualdad y libertad, en defensa del derecho a la vivienda digna que ostentan específicamente para este caso, el sujeto de especial protección como son las personas en situación de discapacidad y los desplazados, que además se encuentran en situación de indefensión y subordinación frente a las entidades accionadas, sin tener otra manera eficaz para reclamar el efectivo goce de sus derechos sino a través de la acción de tutela configurándose su objeto en sí.

La Corte ha entendido que la protección constitucional del derecho a la vivienda digna comprende dos ámbitos. Uno relacionado con las condiciones de la vivienda, que incluye los componentes de habitabilidad, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, lugar adecuado, y adecuación cultural. Y otro que tiene que ver con la seguridad del goce de la vivienda, que incluye los requisitos de seguridad jurídica de la tenencia, gastos soportables, y asequibilidad⁵. Estos ámbitos pueden generar obligaciones que constituyen derechos programáticos de aplicación progresiva, pues implican la obligación del Estado de desarrollar políticas públicas para su realización, así como la prohibición de regresividad de los niveles de protección alcanzados mediante dichos programas. Sin embargo, una vez las autoridades han tomado la decisión de desarrollar una política en esta materia, se concretan derechos subjetivos en cabeza de sus beneficiarios que pueden protegerse tanto, a través de las vías judiciales ordinarias como, en los casos en los que la Corte lo ha especificado, mediante la acción de tutela.⁶

Es dable concluir entonces que cada uno de los componentes del derecho a la vivienda cumple una finalidad importante en términos de la garantía de la adecuación y dignidad de la vivienda y, por tanto, el Estado debe garantizar que todo ciudadano tenga acceso a una vivienda que cumpla con todos y cada uno de estos atributos. Una vez se ha comprometido a ello mediante acciones concretas,

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T- 341 de 2012 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-936 de 2003 MP Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-1318 de 2005 MP Humberto Antonio Sierra Porto y T-403 de 2006 MP Alfredo Beltrán Sierra.

las actuaciones u omisiones que no conduzcan efectivamente a este resultado generan derechos subjetivos susceptibles de protección constitucional.⁷

4. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición⁸, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁹.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario¹⁰.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011¹¹ y C-951 de 2014¹², se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles¹³.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-088 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T-392 de 2017, C-007 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-392 de 2017.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

¹² M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

¹³ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado¹⁴.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo”¹⁵; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹⁶. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

5. Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto a la fecha no le ha generado el certificado de linderos de los predios identificados con las matrículas 50S-390288 y 50S-1014054.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La accionante manifiesta al despacho, que sus padres eran propietarios de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50S-390288 y 50S-1014054, ubicados en la Calle 47 Sur No. 26 – 51 y Calle 47 Sur No. 26 – 51 interior 1, de esta ciudad, por una venta parcial que su padre le realizó a su progenitora, venta que quedó protocolizada y registrada ante la notaria 5 del Círculo de Bogotá, pero no quedaron plasmados los nuevos linderos del predio de su padre. Indica que sus hermanos decidieron venderle a la actora los derechos herenciales que les correspondían con ocasión del fallecimiento de su padres; trámite que adelantó ante la notaría 68 del Círculo de Bogotá, pero solo pudo realizar la cesión de los derechos de su progenitora, porque no pudo realizar la venta del otro porcentaje que le pertenecía a su padre, al no encontrarse los linderos y el metraje que le quedaba después de la venta parcial

que le realizó a su esposa; que en la notaria 68, le indicaron que ese trámite se debía realizar en las oficinas de Catastro Distrital. Agrega que paso una solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, donde le indican que debe realizar la sucesión para obtener el documento de aclaración de los linderos y solo los entregan a los propietarios.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho, que la entidad accionada, vulnera su derecho a una vivienda digna, ya que, la notaria 68, no puede registrar la venta del inmueble que pertenecía a su progenitor y realizar la sucesión hasta que no se tenga claro los linderos del inmueble y vulnera el derecho de información, porque a pesar de haberles demostrado su calidad de heredera, no le entregan el documento para poder iniciar la sucesión de sus padres.

De otro lado, se tiene el informe que rindió la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la cual fue clara al señalar que al accionante no le han vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole, incluyendo el de petición, que con la finalidad de dar una respuesta de fondo al requerimiento de la accionante, generó de oficio los radicados 2020-900561 y 2020-900495, trámite certificación de cabida y linderos: *“... para así adelantar el estudio tanto físico como jurídico y así determinar si es viable expedir una resolución administrativa motivada o certificación de plano predial catastral en la que le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles para su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Para lo cual, se pondrá en contacto en los días siguientes con la señora Fanny, para poder acceder al predio y realizar la visita técnica correspondiente, esto implica el cumplimiento de un procedimiento especial regulado por las normas catastrales y administrativas, razón por la cual será atendida teniendo en cuenta los principios administrativos de celeridad y eficiencia, y esperando tener respuesta definitiva antes del 10 de diciembre del presente año. Por último, resulta importante mencionar implica el cumplimiento de un procedimiento especial regulado por las normas catastrales y administrativas, razón por la cual será atendida teniendo en cuenta los principios administrativos de celeridad y eficiencia”.*

Que se le informa a la accionante por medio de comunicación electrónica al correo Fanny.aliciacastaeda@hotmail.com, mediante oficio 2020EE40852 del 13/11/2020, adjuntándole las certificaciones.

En ese orden de ideas, obra en el expediente comunicación de fecha 13 de noviembre de 2020, por parte del subgerente de Información Física y Jurídica de la entidad accionada, a nombre de la accionante, a la dirección calle 47 Sur No. 26-51 de esta ciudad, dirección que observa este despacho, está anotada en esta acción de tutela y también fue enviada al correo electrónico fanny.aliciacastaeda@hotmail.com, el 13 de noviembre de 2020; en la que le manifiestan a la accionante, que en el presente mensaje tiene adjunto una comunicación electrónica.

En aras de corroborar lo manifestado por la entidad accionada, por parte de la secretaria de este Despacho, se tomó contacto al abonado móvil 3135252724, de **FANNY ALICIA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, siendo atendida por ella misma, y afirma que efectivamente había recibido la comunicación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y estaba pendiente la visita que le realizarían al inmueble.

De la contestación allegada por la entidad accionada y lo confirmado por la propia accionante, se tiene que el hecho generador de la trasgresión desapareció en la medida que la entidad accionada, ya generó de oficio los radicados 2020-900561 y 2020-900495, trámite de certificación de cabida y linderos, para realizar la respectiva visita al predio en mención y con el mismo se da inicio al trámite echado de menos por la accionante. Adicional a lo anterior, este despacho revisó la página web de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, consultando el trámite con los radicados antes mencionados, donde se indica: “*está en la actividad EN PROCESO VISITA TERRENO en la dependencia SUBGERENCIA INFORMACIÓN FÍSICA JURÍDICA*”.

Como consecuencia de lo anterior, se estaría ante un **HECHO SUPERADO**, ya que si llegaron a estar amenazados los derechos fundamentales de la antes mencionada, por alguna omisión de la entidad accionada, esto ya fue superado; razón por la cual a la fecha no existe amenaza a los derechos fundamentales en favor de la agenciada, toda vez que el objeto de la acción era obtener la certificación de los linderos de los predios; pero antes de expedirse una resolución administrativa o certificación de plano predial catastral, se debe realizar un estudio tanto físico como jurídico, en cual ya se encuentra en trámite por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con la visita al predio de la aquí accionante.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- I. *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- II. *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- III. *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*

- IV. *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- V. *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Por lo anterior, actualmente no existe una orden que impartir para procura de la protección de los derechos de vivienda digna, a la información e igualdad, de la ciudadana **FANNY ALICIA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la medida que se encuentra en trámite la visita al predio de la accionante, para así obtener la respectiva certificación, el objeto de esta acción se materializo; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela, al constituir un hecho superado.

De igual forma, se desvinculará a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, al establecer que estas entidades no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **FANNY ALICIA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, quien obra en nombre propio, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por constituir la acción un hecho superado frente a visita al predio de la actora para obtener la respectiva certificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales en cabeza de la accionante.

TERCERO: INFORMAR a la accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela No. 2020-130
Accionante: Fanny Alicia Castañeda Hernández
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c327156f54bbb95a74c735ccaac19ab5e4ecc6798422e6c711f43cf51e6c2384

Documento generado en 24/11/2020 05:05:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**